



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00095-00
Medio de control : ACCIÓN DE GRUPO
Accionante : PAULA KATERINE FIGUEROA Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Accionado : NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA contra el Auto del 31 de enero de 2.020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de enero de 2.020¹, el Despacho dispuso adecuar el presente trámite procesal al de reparación directa, en razón a que no se cumplía con el requisito mínimo de 20 accionantes de la acción de grupo, en consecuencia y, luego de estudiar los requisitos del mismo, determinó admitir la demanda en el medio de control de reparación directa.

Por su parte, la apoderada del DAPRE solicita se revoque el auto No. 043 del 31 de enero de 2020, al considerar que, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en la ley, consistente en la conciliación prejudicial con su defendida, por cuanto, los demandantes nunca presentaron solicitud de conciliación previamente a ese Departamento Administrativo y de ello da cuenta la certificación CERT19-000055 del 31 de enero de 2019², expedida por el Grupo de Gestión Documental de la Presidencia de la República en el que se advierte que:

“una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo ESCRIBE, no se encontró registrada la solicitud de conciliación prejudicial a nombre del señor Yeison Mauricio Coy Arenas en la que el señor Julio Héctor Valencia Lozano y otros figuren como convocantes”.

Al respecto, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos para demandar, en los siguientes términos:

¹ Fl 123 – 124 del Cuaderno Principal

² Pagina 13 del Archivo “06REcursoAnexosPresidencia” del Expediente Digital

*“(...) **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subrayado por el Despacho).

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se observa que se allegó solicitud de conciliación prejudicial, la cual, fue radicada el 03 de diciembre del 2.018 ante la Procuraduría Judicial³, por tanto, dicho requisito si fue cumplido por la parte accionante, además, de conformidad con el numeral 3 del documento en mención, se dejó constancia que, el día de la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2.019, no fue posible la conciliación por inasistencia de la entidad convocada, es decir, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, fue notificada de dicha diligencia por correo electrónico el día 29 de enero de 2.019.

En ese sentido, considera el Despacho que el requisito de procedibilidad en el presente asunto fue debidamente agotado, por tanto, no repondrá el auto del 31 de enero de 2.020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto 31 de enero de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Fl 33-35 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fda9ed6199567356022b00275b78b14ff60eb6ef9b9e1ef9498579387b68f5**
Documento generado en 14/12/2021 08:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00824-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-
njudiciales@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia y al realizar un estudio del mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para las resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 170 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se requerirá al municipio de Valparaíso, para que se sirva remitir copia los siguientes documentos:

- Certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales expedida por el municipio y la interventoría, conforme al modelo diligenciado con oficio SRT 34050 del 8 de agosto del 2.018.
- Póliza del contrato de obra no. 05 de 2.015 actualizada con el acta de recibido y con INVIAS como beneficiario.
- Acto administrativo de aprobación de la póliza del contrato actualizada.
- Certificación de la entidad bancaria donde conste la fecha de cancelación de la cuenta conjunta del convenio.
- Copia de la consignación de los recursos no ejecutados y rendimientos financieros.
- Certificado de rendimiento del anticipo del contrato de obra, expedido por la fiducia y/o certificado del interventor de no anticipo del negocio jurídico.
- Copia del contrato de obra No. 05 de 2.015 derivado del convenio administrativo y suscrito por el ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al municipio de Valparaíso, Caquetá, para que se sirva remitir copia de los documentos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a la parte actora y la entidad demandada que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo el oficio a la respectiva dependencia de la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5777c2afac0778a5a603dc056fceb53da6b33eba7be66e264a65f7c78c26054**

Documento generado en 14/12/2021 08:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-003-2018-00543-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OFELIA OCHOA PERDOMO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En auto del 14 de noviembre del 2.019¹, este Despacho libró mandamiento de pago, a favor de la señora OFELIA OCHOA PERDOMO en representación de HEINER ALFONSO QUINTERO OCHOA; y de LEIDER QUINTERO OCHOA a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones; mediante auto del 24 de junio del 2.020,² en virtud del cual se modificó el numeral primero del auto interlocutorio, precisando que corresponde al salario mínimo del año 2017, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia y quedó debidamente ejecutoriada.

Si bien es cierto, en la constancia secretarial del 22 de julio de 2021³ se señala que venció en silencio el término de 10 días de que disponía la entidad demandada para proponer excepciones, el Despacho observa que, mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2.019⁴ se contestó la demanda según comprobante de la oficina de coordinación administrativa, proponiendo la excepción de mérito de pago total de la obligación contenida en la providencia judicial que reconoce la pensión, conforme el artículo 442 del C.G.P.⁵ siendo pertinente dar aplicación al No. 1 del artículo 443 ibídem⁶, que ordena: “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”

A efecto de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Fl 71 del Cuaderno Principal

² Fl 93 del Cuaderno Principal

³ Archivo “09ConstanciaIngresoADespacho” del Expediente Digital

⁴ Fl 75 al 80 del Cuaderno Principal

⁵ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).

⁶ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...).

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347e699be96922dc6c1d6d612c6c7c5c3bcd07782898353c6d7fdcd1bbc7b77**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00352-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA EMMA PAPAMIJO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1. ANTECEDENTES.

a) Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA EMMA PAPAMIJO en contra de la UGPP, de conformidad con la sentencia de fecha 31 de marzo y 10 de agosto del 2017, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá respectivamente, en los siguientes términos:

- Por la suma de dinero de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.205.397), correspondiente a la suma descontada a la señora MARIA EMMA PAPAMIJO sobre el retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2.012 hasta el 31 de marzo de 2.018, a favor de la señora MARIA EMMA PAPAMIJO, por concepto de REINTEGROS NACION, ordenando descontar por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 005644 del 13 de febrero de 2.18, sin autorización judicial.
- Por la suma de dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.490.968) por concepto COSTAS PROCESALES liquidadas y aprobadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, radicado 2015.00380.00 y el H. Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, conforme el artículo 192 a 195 del CPACA.
- Condenar a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias procesales, conforme lo señala la ley.

b) Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio del 01 de diciembre del 2020¹, proferido por este despacho, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARÍA EMMA PAPAMIJO y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.205.397) M/cte., por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de julio de 2012 al 31 de marzo del 2018, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.490.968) M/cte., por concepto de costas procesales

2. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO DE AUTOS.

De conformidad con la constancia secretarial del 11 de agosto del 2021², la entidad accionada no propuso excepciones, así las cosas, al no existir excepciones por decidir, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como fue dispuesto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de que dicha suma sea ajustada en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, y en atención a que se encuentran debidamente acreditados los requisitos y condiciones exigidos por la ley para la ejecución de las sumas de dinero alegadas en la demanda, además, que el demandado a pesar de haber expedido dos actos administrativos con miras a acatar la sentencia, no la ha cumplido íntegramente, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

3 CONDENA EN COSTAS

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, por tanto, se condenará en costas a la UGPP, al pago de las expensas de acuerdo a la liquidación que hiciera la Secretaría, en favor de la parte demandante. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 1, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda.

¹ Archivo "02MandamientoEjecutivo" del Expediente Digital

² Archivo "05ConstanciaIngresoAdespacho" del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor de la señora MARÍA EMMA PAPAMIJO, tal y como se dispuso en la providencia que libró mandamiento de pago, auto Interlocutorio de fecha 01 de diciembre del 2020, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada por el valor de 4%, del total de las pretensiones. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0702b3de27b8e1c47a44f07631ffa66b7dc4ff13df0d86af710ad6a8b6d8d**

Documento generado en 14/12/2021 08:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00737-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
david.sierra@quantum.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en el auto de aprobación de conciliación judicial expedido el 27 de agosto de 2.015 por este juzgado y el contrato de cesión de créditos celebrado con el señor ESNEIDER YELA CALDERÓN.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que el auto aprobatorio de la conciliación judicial expedido dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-00737-00 constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a

cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.773.385), reconocidos por concepto de perjuicios (morales, materiales y daño a la salud) en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DAVID SIERRA VANEGAS para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

SÉPTIMO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c9d8f49bc238eb6b0b9683defbab680d06b1091f6efb3d3f5051b31d206dd**
Documento generado en 14/12/2021 08:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00049-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: NATHALIA HERNÁNDEZ SANTOS
eperezcamacho@yahoo.es
Demandado: LICEO SUPERIOR MIS PRIMERAS LUCES
liceosuperiorprimerasluces@hotmail.com

Mediante auto del 1 de diciembre de 2.020, esta Judicatura obedeció lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 13 de agosto de 2.019, por tanto, se ordenó que previo a librar mandamiento se remitiera el expediente de la referencia a la Contadora de la Jurisdicción Administrativa para que se sirva realizar la liquidación, teniendo en cuenta, los abonos efectivos realizado por la compañía Liberty Seguros el 17 de junio de 2019 a través de consignación al apoderado de la parte ejecutante y el 14 de junio de 2019, por medio de consignación a este despacho judicial.

Aunado a lo anterior, negó la solicitud de entrega del título judicial No. 475030000373065, dado que, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, la entrega de dinero, dentro del proceso ejecutivo, es procedente posterior a la expedición del auto que aprueba la liquidación del crédito y, comoquiera que, el presente asunto se encuentra en fase de estudio de mandamiento de pago, no era procedente el requerimiento.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, argumentando que, si el título ejecutivo no es entregado, estos continuarán generando intereses moratorios, dado que, se considera que no han sido pagados. Así mismo, indica que, el Tribunal Administrativo del Caquetá fue muy claro y explícito al ordenar librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, el juzgado no la ha acatado.

De esta manera, se evidencia dos inconformidades por parte del ejecutante respecto al auto del 1 de diciembre de 2.020; la primera tiene relación con la entrega del título ejecutivo que está a disposición del despacho desde el 14 de junio de 2.019 y la segunda referente al mandamiento ejecutivo.

En este sentido, esta Judicatura se sirve reiterar lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹, norma que de manera clara y precisa, estipula que las sumas de dinero que se recaudan en el proceso ejecutivo, se entregan

¹ “ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

una vez sea aprobada la liquidación del crédito o las costas, en consecuencia, no se accederá a la solicitud de entrega del título 475030000373065.

Ahora bien, en cuanto al presunto incumplimiento de la orden de librar mandamiento ejecutivo dada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el Despacho considera que, previo a dar cumplimiento total de la misma, resulta necesario que, la Contadora de la Jurisdicción Administrativa realice liquidación de las sumas de dinero adeudadas, teniendo en cuenta, los abonos realizados por la compañía Liberty Seguros el 17 de junio de 2.019 a través de consignación al apoderado de la parte ejecutante y el 14 de junio de 2.019, por medio de consignación a este despacho judicial, a efectos de librar mandamiento ejecutivo actualizado y conforme a las pruebas obrantes en el plenario, por tanto, no se repondrá la decisión contenida en auto de diciembre del 2.020 y se ordenará darle cumplimiento inmediato para proceder a decidir sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 1 de diciembre de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - DAR cumplimiento inmediato al auto interlocutorio del 1 de diciembre de 2.020 y **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva **LIQUIDAR** las sumas requeridas para librar mandamiento, teniendo en cuenta, los pagos realizados el 14 y 17 de junio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94231181b025ca5eab263d98e6e73c6dfa0e44ed06dccac6434e3f88b1c827bd**

Documento generado en 14/12/2021 08:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00886-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SILVIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado : NACION – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019¹, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. RS20211130048056 de fecha 30 de noviembre del 2021², suscrito por el T.C. Hernán Mauricio Rodríguez Villalobos, Coordinador Grupo Archivo General del Ejército, en virtud del cual, se allega el expediente prestacional del señor CELIMO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 90– 91 CI.

² Archivo “16PruebaMindefensa” del Expediente Digital

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa606b8ca9728824061975a3e9acaf0aab78b300a22758981ba03824e86438**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00262-00
Asunto: PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante: ASCENSORES MAC S.A.S.
gerencia@ascensoresmac.com
oca.ltda@yahoo.com
Compareciente: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2021¹, el apoderado de ASCENSORES MAC S.A.S. solicitó como prueba anticipada el “*Interrogatorio de Parte*” del Gobernador del Caquetá o de quien haga sus veces como representante con facultades para conciliar y transigir, con el propósito de obtener la confesión respecto del contrato No. 602 del 26 de septiembre de 2018 y la factura de venta No. 13770 de fecha 31 de diciembre de 2018, de prestación de servicios de mantenimiento y suministro de repuestos para los ascensores de la entidad.

La Prueba anticipada, la requiere el apoderado de la empresa ASCENSORES MAC S.A.S, para lograr la cancelación de la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.090.086), que les adeuda la entidad por concepto del contrato No. 602 del 26 de septiembre de 2018.

Al respecto, el artículo 195 del CGP, en concordancia con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)”

De la norma citada en precedencia, observa el Despacho que no es posible llamar a interrogatorio de parte al representante legal del Departamento del Caquetá, por expresa disposición legal, ya que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades publicas cualquiera que se el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, en consecuencia, el interrogatorio de parte solicitado, es inconducente e impertinente, pues ante la

¹ Archivo “05RecepcionExpediente” del Expediente Digital

prohibición de valorar el interrogatorio como una confesión cuando se trata de una entidad pública, su decreto resulta inútil para el propósito del solicitante.

Así las cosas, esta judicatura rechazará de plano la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte, conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP, el cual, señala que:

“(...) Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de interrogatorio anticipado de parte, presentada por el apoderado de la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae638c6b59090220d67437daacae7f3115fc529ea2b3fef7f51da3f860b386**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00042-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JENNY MOSQUERA RUIZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial del 23 de abril del 2.019¹, esta Judicatura decretó a favor de la parte actora, la prueba consistente en oficiar a la Fiscalía 17 Seccional para que remitiera copia íntegra del expediente penal adelantado por el delito de homicidio, con radicado 185926105187201480067 y al Instituto Nacional de Medicina Legal -Seccional Caquetá para que allegara los siguientes documentos:

- Copia del Informe Pericial de necropsia realizado al cuerpo del señor CARLOS ANDRES MUR LOAIZA identificado con la C.C. No. 1.81.730.533 dentro del proceso penal radicado No. 185926105187201480067.
- Copia del informe pericial de balística realizados a los proyectiles encontrados dentro del cuerpo del señor CARLOS ANDRES MUR LOAIZA dentro del mismo proceso penal.

No obstante, a la fecha no se han recaudado estas pruebas documentales, en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl 233-237 del Cuaderno Principal 2

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004556675f52518e338b6bed5676264c5582e3c9de5b7f8a245cebdb24a21e6**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00594-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REINEL LEAL Y OTROS
handersonhr@gmail.com
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - ICA
notifica.judicial@ica.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificacionesjudiciales@litigando.com
notifica.judicial@ica.gov.co
carlos.vides@ica.gov.co
carlosvidesr@gmail.com
gustavo.sachica@qbe.com.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 19 de enero del 2.021¹, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la entidad demanda presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero del 2.021, que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, al considerar que, la notificación hecha a la dirección electrónica contactenos@ica.gov.co realizada el 22 de febrero de 2019 y el envío físico de la demanda y sus anexos, fueron percibidos el 16 de abril de 2019, cumplieron su finalidad, el cual era, enterar a la entidad demandada de la acción judicial iniciada en su contra y que ejerciera su derecho de defensa, como efectivamente lo hizo dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada solicita se reponga el auto del 19 de enero del 2.021, por cuanto, no hubo pronunciamiento por parte del Despacho del llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura avizora que, mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2019², el apoderado del ICA afirmó que entre su representada y la sociedad QBE SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento en virtud del cual se expidió la Póliza No. 00705764464, con vigencia del 21 de abril de 2016 al 17 de septiembre de 2016, la cual tiene por objeto: “*amparar los daños y/o perdidas que sufran los vehículos de propiedad del ICA o de los que sea legalmente responsable.*”; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo campero marca Suzuki de placa ODT 085 de propiedad del ICA, llamada en garantía que debe responder por los perjuicios ocasionados ya que dicho vehículo se encuentra cubierto por la póliza en mención.

¹ Archivo “07AutoNiegaNulidadFijaFecha” del Expediente Digital

² Archivo “05CuadernoLlamamientoGarantia” del Expediente Digital

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo campero marca Suzuki de placa ODT 085 de propiedad del ICA en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2016; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 00705764464³ tenía por cobertura “*amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad del ICA o de los que sea legalmente responsable*”, además, se encontraba vigente desde el 21 de abril de 2016 al 17 de septiembre de 2016.

De esta manera, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente, por tanto, esta Judicatura repondrá el auto del 19 de enero del 2.021 y procederá a vincular a la sociedad QBE SEGUROS S.A., como llamada en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con

³ Folios 24-32 cuaderno llamamiento en garantía.

el objeto de la póliza No. 00705764464 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 19 de enero del 2.021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

TERCERO. - VINCULAR como llamado en garantía a la sociedad QBE SEGUROS S.A

CUARTO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de QBE SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **d3a8f19b6cb2071025ae342c3a92d5386cfa9e106f93f4496deba16f76d534f1**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00537-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DELIA CARRERA RICO Y OTROS
lustrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Con la contestación de la demanda, radicada el 30 de marzo de 2021 el apoderado del Departamento del Caquetá afirmó que entre su representada y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., existe un vínculo contractual en virtud del cual se expidió la Póliza No. 33-68-1000002114, el día 07 de noviembre del 2.017, la cual tiene por objeto: “*asegurar 57.500 estudiantes matriculados en bachillerato, básica primaria y preescolar en las instalaciones educativas oficiales urbanas y rurales de los 15 municipios no certificados del Departamento del Caquetá (...)*”; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub iudice* se demandó a su representada por las lesiones sufridas por el menor Cristian David Holguín Carrero el 27 de septiembre de 2018, dentro de la institución Educativa Verde Amazónico sede Escuela Santa Isabel, perteneciente al sector urbano del municipio de San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados debido a accidentes personales integrales estudiantiles.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Obra a folios 1 al 5 del archivo “12LlamamietoSegurosDelEstado” del expediente digital, el escrito de llamamiento en garantía, el cual cumple con los requisitos establecidos en la norma citada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el menor Cristian David Holguín Carrero en hechos ocurridos el día 27 de septiembre del 2018; así mismo, la Póliza No. 33-68-1000002114 tenía por objeto “*asegurar 57.500 estudiantes matriculados en bachillerato, básica primaria y preescolar en las instalaciones educativas oficiales urbanas y rurales de los 15 municipios no certificados del Departamento del Caquetá*”, no obstante, no se puede establecer con certeza la vigencia del mismo, pues en la póliza sólo aparece la fecha en que fue firmada y no el término de cobertura.

De esta manera, se concluye que no es procedente vincular a la Compañía Seguros del Estado S.A, como llamada en garantía del Departamento del Caquetá, por cuanto, no es posible determinar con exactitud si la póliza No. 33-68-1000002114 se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67baaed45e16a2b30b8dc5bbf311207b091f147d52fac8446fdb13d00db8a**
Documento generado en 14/12/2021 08:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00537-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DELIA CARRERA RICO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Con la contestación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA solicitó llamar en garantía a la señora MERCEDES HERNANDEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadana N° 30.521.586, en calidad de progenitora y representante legal del menor CAMILO ANDRÉS ROJAS HERNANDEZ, estudiante que realizó la acción con la cual resultó lesionado el menor CRISTIAN DAVID HOLGUIN CARRERO.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...).”

De la norma citada, se precisa que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, no obstante, en el presente asunto, no se allegó prueba documental que permitiera establecer un vínculo contractual entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR, por tanto, se negará la solicitud del llamamiento en garantía y se procederá a estudiar si cumple con los requisitos para integrar a la señora Hernández Salazar como Litisconsorte Necesario en el contradictorio.

En este sentido, tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo referente al litisconsorcio necesario:

“(…) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (…).”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los accionantes por las lesiones sufridas por el menor Cristian David Holguín Carrero dentro de la institución Educativa Verde Amazónico sede Escuela Santa Isabel, perteneciente al sector urbano del municipio de San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá, cuando se encontraba subiendo a la tarima de piedra que hay en el patio de la Escuela es empujado por otro compañero de la Institución llamado Camilo Andrés Rojas Hernández haciéndolo caer a la superficie.

Así las cosas, esta Judicatura considera que, es necesario vincular a la señora MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de representante legal del menor CAMILO ANDRÉS ROJAS HERNANDEZ, dado que, las lesiones por las cuales se demanda, ocurrieron presuntamente, a partir de la acción generadas por el menor, en consecuencia, se ordenará la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, previamente, se requerirá al ente territorial para que se sirva informar el correo electrónico de la señora Mercedes Hernández Salazar con el fin de adelantar el trámite de notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, conforme a las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INTEGRAR COMO LISTISCONSORTE NECESARIO a la señora MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de representante legal del menor CAMILO ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA para que se sirva allegar el canal digital para notificaciones de MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR.

CUARTO. - Una vez allegada la información, **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO. - CORRER TRASLADO a MERCEDES HERNÁNDEZ SALAZAR por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdddb8251fc66c63e2d9a57288011edf1e3b7c024d75b96f3aa9b19a1a3064f**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00772-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS
cesar132@hotmail.com
yonatanv1998@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2021 con la contestación, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 022132461/0, con vigencia del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2017, el cual tiene por objeto: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados (...);”* aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub iudice* se demandó a su representada por la muerte del paciente Fabián Valderrama Polo tras las atenciones médicas brindadas del 16 al 17 de agosto de 2017, por ende, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud, si fuere del caso.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)”.

De la norma citada en precedencia, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada a llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se determina que el escrito obrante a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Fabián Valderrama Polo en hechos ocurridos el día 16 al 17 de agosto de 2017 *“por falla en la atención médica”*; así mismo, la Póliza No. 022132461/0¹ tenía por objeto *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”* la cual se encontraba vigente desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2017.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022132461/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Archivo “03AnexoLlamamiento” del Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9eec126d5e2d8742cef2f70d7a775da9bc107815df46c19270cd552888206a4f**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00954-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON TOVAR RIVERA Y OTROS
leo_derecho@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación por pasiva*, (ii) *hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación*, (iii) *medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta* y (iv) *genérica*.

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, la demandada expresó que, de conformidad con la nueva legislación penal, la entidad no impone la medida de aseguramiento, se encarga de la investigación y solicitar la medida preventiva, correspondiéndole al Juez estudiar el requerimiento, analizar las pruebas y decidir si decreta la medida de aseguramiento, por tanto, es la autoridad competente para imponer la medida.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en este oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva”, “hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación” y “medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta”, para el fondo del asunto.*

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891d1c6c56461695a568076f3606d94f7bc27d4a9e2c81e321670fce97729b1**

Documento generado en 15/12/2021 08:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>